

35

IMPLICACIONES DE LA ENSEÑANZA DE LOS FUNDAMENTOS DEL DERECHO

IMPLICATIONS OF THE TEACHING OF THE FUNDAMENTALS OF LAW

Salomón Alejandro Montecé Giler¹

E-mail: pg.salomonamg54@uniandes.edu.ec

ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-7175-3398>

Luis Alfredo Montecé Giler¹

E-mail: dq.luisamg53@uniandes.edu.ec

ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-1004-4595>

Natividad de Lourdes Alcívar López¹

E-mail: pg.natividadadal09@uniandes.edu.ec

ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-7524-0963>

¹ Universidad Regional Autónoma de los Andes. Ecuador.

Cita sugerida (APA, séptima edición)

Montecé Giler, S. A., Montecé Giler, L. A., & Alcívar López, N. L. (2022). Implicaciones de la enseñanza de los fundamentos del derecho. *Revista Conrado*, 18(S1), 380-393.

RESUMEN

En este trabajo se expone el método de mapeo conceptual y se muestra cómo se puede implementar. Al centrarse en las formas en que los profesores pueden identificar y responder a las necesidades de sus estudiantes, y cómo se puede ayudar a estos a aprender. Por ello es necesario abordar, mediante un análisis los elementos teóricos esenciales de los fundamentos del derecho y su implementación en la docencia, que permitan asumir posiciones fundamentadas acerca de las estrategias docentes y los métodos de enseñanza y aprendizaje, desde el enfoque de los mapas conceptuales. En el presente trabajo, a través del método histórico, se buscó establecer los orígenes del derecho teniendo en cuenta la legislación romana, de donde proviene gran parte del derecho ecuatoriano. También se acudió a la metodología dogmática para establecer los distintos puntos de vista de los juristas a lo largo de la historia del derecho y de la ciencia del derecho. Igualmente, se hizo uso del método inductivo deductivo para establecer las semejanzas y diferencias entre la diversidad de pensamiento existen en la actualidad con respecto a la complejidad del derecho en las sociedades actuales.

Palabras clave:

Derecho, fundamentos, ciencia, mapas conceptuales, normas.

ABSTRACT

In this work the conceptual mapping method is exposed and it is shown how it can be implemented. By focusing on the ways in which teachers can identify and respond to the needs of their students, and how these can be helped to learn. For this reason, it is necessary to approach, through an analysis, the essential theoretical elements of the foundations of law and its implementation in teaching, which allow us to assume grounded positions about teaching strategies and teaching and learning methods, from the approach of conceptual maps. . In the present work, through the historical method, we sought to establish the origins of law taking into account Roman legislation, from which a large part of Ecuadorian law comes. The dogmatic methodology was also used to establish the different points of view of the jurists throughout the history of law and the science of law. Likewise, the inductive-deductive method was used to establish the similarities and differences between the diversity of thought currently exist regarding the complexity of law in today's societies.

Keywords:

Law, fundamentals, science, conceptual maps, norms.

INTRODUCCIÓN

El derecho juega un papel de gran importancia en las sociedades. Pero hay otro ámbito para cuyo desarrollo el derecho es significativo, este es el de la investigación histórica, pues los cuerpos legales como el Código de Hammurabi permiten llegar a conocer, aunque pocas veces a entender, cómo era la vida de la gente en aquel tiempo, cuáles eran las conductas que entonces estaban sancionadas como normales, muy distintas a las del tiempo actual. Es así como de tiempos muy anteriores se relatan historias de ejecución de sentencias como la que trae a colación Cáceres Nieto (Cáceres Nieto, 2000):

Por un momento, imaginemos que se puede asomar a un día cualquiera de la antigua Babilonia. Además de la belleza de la ciudad, podríamos encontrar que una chica está siendo azotada por haberse negado a realizar labores de esclava; o que un padre está vendiendo a su hija porque no quiere separarse de un chico con el que le ha prohibido tener tratos; o que el hijo de un arquitecto está siendo asesinado porque el techo de una de las casas que había construido su padre cayó sobre la cabeza del hijo de su cliente causándole la muerte. (p. 18)

Se refiere el autor a los contenidos del llamado Código de Hammurabi, que tiene una antigüedad de casi cuatro milenios, pues “se calcula que Hammurabi vivió del 1704 al 1672 antes de Cristo”. Y es que con toda seguridad las normas que más adelante se convertirían en el derecho son más antiguas que el propio rey babilónico y su famoso código.

La definición de lo que es derecho presenta aún en estos días una cierta dificultad que no tienen otras ciencias, como la física o la química, por ejemplo, cuyos fundamentos epistemológicos están claros y lo han estado desde los días fundacionales. No obstante, las dificultades relativas a su semántica, el derecho es una ciencia que reviste enorme importancia para el desarrollo de las sociedades, al ser la que norma la convivencia. La paz social requiere también y especialmente del derecho como uno de sus elementos fundamentales, así lo consideran autores como Locke, quien en Tratado del gobierno civil se preguntaba qué motivó al individuo a poner fin a su condición de libertad absoluta del estado de naturaleza para someterse a un poder muy superior al suyo, que simbólicamente se considera que es el de todos, pero que tiene la capacidad -legítima al ser voluntad de la mayoría- de reprimirlo mediante el uso de la fuerza, y la respuesta que encontró el filósofo británico fue que:

Aunque en el estado de naturaleza tiene el hombre todos esos derechos, está, sin embargo, expuesto constantemente a la incertidumbre y a la amenaza de ser invadido

por otros. Pues como en el estado de naturaleza todos son reyes lo mismo que él, cada hombre es igual a los demás; y como la mayor parte de ellos no observa estrictamente la equidad y la justicia, el disfrute de la propiedad que un hombre tiene en un estado así es sumamente inseguro. Esto lo lleva a querer abandonar una condición en la que, aunque él es libre, tienen lugar miedos y peligros constantes; por lo tanto, no sin razón está deseoso de unirse en sociedad con otros que ya están unidos o que tienen intención de estarlo con el fin de preservar sus vidas, sus libertades y sus posesiones, es decir, todo eso a lo que doy el nombre genérico de “propiedad”.

La evolución de las sociedades está relacionada con la del derecho, y viceversa, sin reglas todo es anarquía. La anarquía es un escenario en el que proliferan y prosperan los hombres más violentos, por lo que las mujeres, los niños y los ancianos viven con miedo, el que no les permite progresar en ningún aspecto. La reglamentación de las actividades que se crean coadyuva a su desarrollo y abre nuevos horizontes al derecho. Por tanto, el Estado tiene la necesidad y la obligación de formar las nuevas actividades e incentivar el conocimiento de estas.

En el campo del Derecho se reconoce debates académicos en el seno de las academias que conforman las distintas áreas del conocimiento jurídico; debates que contribuyen a la formación del pensamiento jurídico en consonancia con la práctica que deriva en la construcción de objetos de reflexión sistemática y por supuesto a modelos de conocimiento en derecho.

Una educación jurídica debe mostrar el Derecho como una herramienta, pero debe centrarse en la educación a favor de estudiantes competentes moralmente, pero también técnicamente competentes.

Las Facultades de Derecho deben asumir que el modelo de educación jurídica actual es responsable de los niveles del Estado de Derecho en el Ecuador. Eso obliga a asumir las consecuencias a nivel ético de los modelos de educación existente, por lo que es necesario que “la academia debe aceptar que una de sus funciones es preparar a los estudiantes para practicar la ley y para practicar el Derecho éticamente. Los profesores deben “aceptar la idea de que forman a los abogados y que entienden que el objetivo de su enseñanza en el aula es el cultivo de las cualidades que un abogado necesita para tener éxito en la práctica”. Implica entender que la fuerza del Derecho es la fijación de los límites de la acción y que el escenario de democracia delegativa (O'Donnell, 2010), es imposible de apoyar desde cualquier situación.

La construcción del poder jurídico en el caso ecuatoriano se basa en que el sistema reproduce ciertas prácticas

simbólicas, culturales y técnicas que no han sido visibilizadas en la práctica diaria, y de haber sido realizadas, solamente han sido entendidas como mecanismos puramente académicos. En tal razón, la gestión del Derecho y la mejora de todos los mecanismos que construyen la educación del mismo tienen que asumir estos espacios como necesidades de debate y mejora (Salgado, 2018)

La abogacía es una profesión que da un capital social, simbólico, y especialmente jurídico, ya que da a sus operadores las herramientas necesarias para poder modular las acciones de los ciudadanos. Eso implica, como la gran mayoría de prerrogativas individuales, una función individual, signada en la posibilidad de los ciudadanos, y una función social, basada en cómo el uso de las normas su aprendizaje se traduce en una sociedad mejor. Eso, implica que lo aprendido en la Facultad se traduzca en una mejor capacidad de gestión y uso del ordenamiento jurídico. Esa no es una preocupación nueva. De hecho, sucedía en Francia hace más de un siglo.

Las Facultades de Derecho pueden volverse espacios de reproducción de mecanismos de poder, o de cambio del sistema social. cada universidad debe ser clara respecto a lo que quiere entregar a la sociedad en términos de debate. Cada Facultad debe ubicarse, para reproducir poder de una manera acorde con su interés institucional y su sentido histórico.

Vale hacer una crítica estructural a toda la enseñanza ecuatoriana. La gran parte de la manera en que se enseña y aprende Derecho se ha basado en el sistema kelseniano. Al respecto, Kelsen y otros autores considerados clásicos, son entendidos a través de fuentes secundarias, y desprovistos de su papel político, su sentido histórico y sus alcances dentro de una realidad determinada. En este sentido, es conveniente detenerse en la figura de Kelsen (Kelsen, 2009). Hay que tener presente que los textos del autor vienés, lejos de ser un análisis puramente técnico, tiene un interés político: separar al derecho de los contenidos no propios del mismo, y que no se vuelva una ciencia política. Eso supone que el Derecho recoja elementos de las ciencias exactas y que eso se manifiesta en formas jurídicas exactas.

Por otra parte, las distintas tradiciones que en la historia del derecho existen, sin duda, expresan y caracterizan las distintas prácticas de los docentes universitarios; estas prácticas consolidan la actividad académica que se sigue en la formación de licenciados en derecho y que se continúa en los posgrados, como es el caso del programa de Maestría en Derecho. Es menester recordar que la universidad pública contribuye a la transmisión y creación de cultura desde el más elevado conocimiento científico

hasta las implicaciones de la vida cotidiana que definen costumbres y hábitos; la universidad no solo transmite cultura, es creadora de pautas de comportamiento que dignifican al individuo y a la sociedad.

Dentro de la estructura curricular, las universidades, pretenden orientar la formación del profesional del derecho hacia la docencia y la investigación, aunque las escuelas no cuentan con suficientes maestros especializados en el derecho, en tal virtud, existe una gran cantidad de maestros que sin tener un dominio en el conocimiento jurídico imparten asignaturas propias del campo del derecho; situación que incide directamente en la formación del ciudadano

Las Facultades de Derecho ecuatorianas se encuentran en una disyuntiva, probablemente la más importante de su historia: la necesidad de una construcción de un Derecho que asegure el Estado de Derecho, y que, al mismo tiempo, sirva como un medio para la construcción de una sociedad abierta. Papel de las escuelas de Derecho de Ecuador como espacios de construcción y reproducción de formas de poder que podrían conspirar, mediante sus contenidos y prácticas, con un sistema poliárquico de gran escala.

Es necesario aplicar políticas a la actividad docente para la búsqueda del mejoramiento en la calidad de los profesores, interés de las instituciones para la preparación en docencia de sus profesores.

Ricord citado en (Malavassi, 2004) refiere: "El problema verdadero, en cuanto a la Facultad de Derecho, radica en su escasa capacidad de modernización y actualización. Y ese problema no es de una sola universidad, ni de un solo país"(Malavassi, 2004).

En el caso ecuatoriano se ha generado este espacio como un mecanismo de reproducción de poder básico. En primer lugar, y hasta años recientes, enseñar Derecho a tiempo completo era un camino a una vida económica bastante modesta, en comparación de los alicientes que suceden en el mundo privado o en el sector público ecuatoriano. Sin embargo, un reto a mejorar en las instituciones de Educación Superior es mejorar y potenciar la planta de docentes de tiempo completo y tiempos parcial, de forma que el capital social y cultural de su staff pueda compararse con aquel del sector privado.

Se debe hacer que el académico de Derecho sea una profesión dentro de la Ciencia Jurídica y no un espacio mínimo y aislado es necesario construir una universidad atractiva a aquellos que quieran hacer carrera universitaria, con buenos sueldos, espacios de trabajo adecuados a su profesión, cargas de trabajo adecuadas, y la

posibilidad de ejercer su trabajo con una libertad académica equilibrada con estándares académicos de excelencia, que no sean solamente un discurso publicitario, sino un ejercicio universitario basado en su idea fundacional en el medievo: un lugar donde acumular y construir con la mejor gente posible, la mejor ciencia posible (Vanegas et al., 2008). Las Facultades deberían discutir sus temas básicos de debate, solo así se puede construir una auténtica base que sea capaz de hacer una educación jurídica más real y, en consecuencia, un Derecho mejor. (Figura 1)

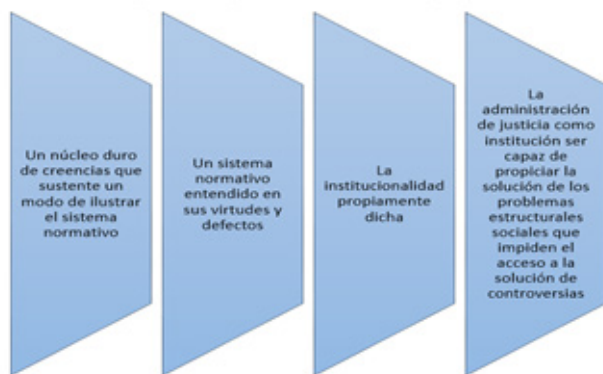


Figura 1. Temas básicos de discusión en las Facultades.

En este trabajo se expone el método de mapeo conceptual y se muestra cómo se puede implementar. Al centrarse en las formas en que los profesores pueden identificar y responder a las necesidades de sus estudiantes, y cómo se puede ayudar a estos a aprender. El mapeo de conceptos puede facilitar las interacciones profesor-alumno en la creación y extensión del conocimiento, así como su transmisión. Por ellos es necesario abordar, mediante un análisis los elementos teóricos esenciales de los fundamentos del derecho y su implementación en la docencia, que permitan asumir posiciones fundamentadas acerca de las estrategias docentes y los métodos de enseñanza y aprendizaje, desde el enfoque de los mapas conceptuales. (Contreras Rodríguez, 2020)

En el presente trabajo, a través del método histórico, se buscó establecer los orígenes del derecho teniendo en cuenta la legislación romana, de donde proviene gran parte del derecho ecuatoriano. También se acudió a la metodología dogmática para establecer los distintos puntos de vista de los juristas a lo largo de la historia del derecho y de la ciencia del derecho. Igualmente, se hizo uso del método inductivo deductivo para establecer las semejanzas y diferencias entre la diversidad de pensamiento existen en la actualidad con respecto a la complejidad del derecho en las sociedades actuales.

Un mapa conceptual es una representación en forma de diagrama que organiza una cierta cantidad de

información. Parte de una palabra o concepto central (en una caja, círculo u óvalo), alrededor del cual se organizan otros conceptos relacionados de manera jerárquica; a su vez, cada una de estas palabras se puede convertir en concepto central y agregar ideas o conceptos asociados. Un buen mapa no es el que contiene toda la información ordenada y esquematizada del documento sobre el que se realiza (esto sería un “esquema”) sino el que refleja un buen análisis sintetizado de ese documento (si se necesita más información, el mapa servirá para saber dónde encontrarla en el documento origen). (Basurto et al., 2021; Salgado et al., 2020)

Los mapas conceptuales se pueden trabajar en grupo y fomentar el trabajo colaborativo. El programa CmapTools permite esta colaboración. El constructivismo, el aprendizaje significativo y el pensamiento visual sustentan la construcción de mapas, pero, además, se alinean perfectamente con el conectivismo. A los estudiantes los mapas les permiten aprender términos o hechos, practicar sobre el uso de gráficas, sintetizar e integrar información, tener una visión global con la conexión entre los términos y mejorar sus habilidades creativas y de memoria a largo plazo. El resultado de los mapas puede verse y memorizarse con la memoria visual, lo cual favorece el recuerdo. En lugar de palabras o conceptos también se pueden utilizar símbolos o imágenes. Es esencial que un mapa contenga palabras de enlace para que poder formar proposiciones (uniones entre conceptos a través de las palabras de enlace, se debe “leer frases” de un concepto a otro). Estas palabras de enlace son las que determinan la calidad de un mapa conceptual. (Jorna Calixto & Véliz Martínez, 2019; Ponte et al., 2016)

DESARROLLO

Hart, en su magna obra *La definición del derecho* dice que hay tres problemas recurrentes cuando se intenta hacer la definición de derecho: “¿En qué se diferencia el derecho de las órdenes respaldadas por amenazas, y qué relación tiene con ellas? ¿En qué se diferencia la obligación jurídica de la obligación moral, y qué relación tiene con ella? ¿Qué son las reglas, y en qué medida el derecho es una cuestión de reglas?” (Hart, 1961). Según el parecer de este autor, un auténtico filósofo del derecho, cualquier definición de la ciencia del derecho debe empezar por una delimitación de los términos y una contextualización de estos.

Es así como aun juristas avezados han sentido que, aunque conocen el derecho, hay mucho respecto de este y de sus relaciones con otras cosas que no pueden explicar y que no entienden plenamente. Como un hombre que puede dirigirse de un punto a otro de una ciudad

familiar, pero no puede explicar o mostrar a los demás cómo hacerlo, quienes insisten en una definición necesitan un mapa que exhiba con claridad las relaciones que oscuramente perciben entre el derecho que conocen y otras cosas.

Es tan amplio el quehacer del derecho que hasta los expertos albergan dubitaciones respecto a su contenido. Por otro lado, Hart dice que hay quienes parecen necesitar un mapa que muestre las relaciones entre lo legal y lo ilegal, lo que es derecho y lo que no lo es, pues hacer una delimitación conceptual de derecho en el plano académico es una de las tareas más arduamente difíciles que se le pueden plantear a un abogado, mucho más a un estudiante de derecho, y es así porque esta palabra es rica en contenidos semánticos, su descripción en el diccionario, por ejemplo, se refiere a un amplio abanico de cuestiones, no todas relacionadas entre sí. Al respecto Cáceres Nieto dice que:

Una misma expresión puede admitir diferentes definiciones, cada una de las cuales corresponderá a una asignación de significado diferente. Creer que existe una única definición correcta para cada expresión y que esta corresponde a la descripción de la esencia referida por dicha expresión, constituye un pseudoproblema que requiere ser diluido recurriendo al enfoque analítico.

La definición de derecho, ciertamente, no es unívoca al ser la palabra polisémica, pero también es importante tomar en cuenta que los significados de un término tienen una alta e inevitable carga idiosincrásica, es decir, poseen contenidos culturales del lugar y de la época en que se usan, pues es la gente la que le confiere las características y, en última instancia, la que sanciona tales o cuáles usos. Antinori atribuye este hecho de la polisemia, no solamente a la ambivalencia de los usos populares, también y de manera más enfática, a las discrepancias en sus definiciones por parte de quienes fungen como expertos, y propone que: "Si nos atenemos a la etimología de la palabra, 'derecho' alude a 'directum' 'dirigido', con lo que se indica sujeción a una regla, imagen que aparece constantemente en todas las lenguas europeas derivadas del latín: 'droit', 'right', 'diritto', etc." (Antinori, 2006). La forma de la palabra en su origen la coloca en una acepción cercana a la de normativa, de dirección y derecho que tiene en la actualidad.

Por su parte, Herrera aporta una definición de derecho desde el pensamiento de la antigüedad clásica (Herrera, 2010): Para el iusnaturalismo clásico el derecho es un término análogo que en su acepción principal se refiere a lo justo. Objeto de la virtud de la justicia, la ipsa rem iustam para Tomás de Aquino, o el to-dikaion en el lenguaje

de Aristóteles, que constituye el eje de la analogía y lo podemos describir como aquello que es debido a otro conforme a algún tipo de igualdad y que por ende constituye su bien, lo suyo (derecho objetivo). A partir de allí podemos derivar analógicamente otras acepciones como la ley (derecho normativo) y los poderes o facultades subjetivas (derecho subjetivo). En realidad, respecto a este último significado, es posterior, pues aparece a partir del siglo XIV, no porque anteriormente no se conocieran los poderes o facultades jurídicas, sino simplemente porque no se los llamaba ius, sino potestas o facultas.

Se halla en el origen de esta palabra la idea de lo justo, lo que corresponde a alguien por ser, que deriva luego, al andar el tiempo en ley, es decir, en lo correcto, en lo que debe ser. De la justicia (lo que es justo de Tomás de Aquino) al derecho subjetivo (aquello que se merece por ser) al derecho objetivo (la norma en sí).

Otro importante autor, García Máynez, cree que en la conceptualización del derecho el problema, aparte de ser anterior a los demás y más difícil, es que los autores "que lo abordan no han conseguido ponerse de acuerdo ni en el género próximo ni en la diferencia específica del concepto, lo que explica el número increíble de definiciones y la anarquía reinante en esta materia" (García Máynez, 2002). Comparte opinión este autor con Antoniri, pues es evidente que casi cada individuo pretende crear su propio concepto y darlo por válido, por lo que puede decirse que existe una alta probabilidad de que se hayan interpuesto los egos en la clarificación del contenido semántico de este término. Pero según el autor:

El tema central del debate, en lo que toca al genus proximum del derecho, es la determinación del carácter normativo o enunciativo de sus preceptos. Todo el mundo reconoce que estos se refieren a la actividad humana; pero las opiniones se separan apenas se pretende establecer la esencia de estos. ¿Son las reglas jurídicas expresión de auténticos deberes, o simples exigencias desprovistas de obligatoriedad? ¿Deriva su validez de la voluntad de un legislador o es, por el contrario, independiente de ella? Y si se aceptan que el derecho es un conjunto de prescripciones: ¿en qué se distinguen estas de los imperativos morales, los principios religiosos y, en una palabra, de los demás preceptos que rigen nuestro comportamiento?

Interesante en grado sumo el conjunto de interrogantes que plantea Máynez, ante la necesidad de plantear cuestiones en las que no se suele pensar y tomar posiciones. A la primera pregunta, relativa a si son las reglas jurídicas deberes o no, en mi opinión lo son sin duda alguna; puesto que de no mediar la obligatoriedad no cumplirían función alguna, serían meras filosofías para entretenimiento

de algunos, mas no de uso común y aceptado. Algunos filósofos como Thomas Hobbes decían que el ser humano tiende a torcerse si no se le obliga a andar derecho.

Respecto a su deriva su validez de que la haya hecho un legislador, pues no. Una norma tiene vida al margen de quien la redactó y puso en vigencia, recuérdese que mucha de la legislación beneficia a minorías, a los amigos de estos legisladores. Sería ingenuo sostener aquí que los políticos trabajan a favor del pueblo. Cuando una norma es positiva para el pueblo, lo es para mantener un cierto equilibrio esas desigualdades sociales que custodian los políticos.

Otro gran maestro precursor del derecho, Friedrich Karl von Savigny, alemán nacido en el siglo XVIII y fallecido en el XIX, dice respecto a la conceptualización del derecho y las muchas dificultades que la tarea entraña que (Savigny, 2015):

La síntesis de esta opinión es que todo derecho tiene su origen en aquellos usos y costumbres, a las cuales por asentimiento universal se suele dar, aunque no con gran exactitud el nombre de Derecho consuetudinario; esto es, que el derecho se crea primero por las costumbres y las creencias populares, y luego por la jurisprudencia; siempre, por tanto, en virtud de una fuerza interior, y tácitamente activa, jamás en virtud del arbitrio de ningún legislador. Luego se examinará si esta condición del derecho, que hasta ahora se ha designado sólo como un hecho histórico, es un beneficio o un daño, y si se debiera desear a perpetuidad, pero, aunque sea del mero lado histórico, exige una más peculiar determinación. Se ha empezado por la hipótesis de un desenvolvimiento originario, puro y no interrumpido.

Nótese la contundencia de este iniciador de la ciencia del derecho cuando dice que el derecho se crea primero en los usos y costumbres y en las creencias populares, lo que implica que se genera en la vida de la gente, en la historia y la evolución de las sociedades; mas no por iniciativa del legislador, cuyo papel es tardío en el derecho, pues es una creación de los sistemas de gobierno representativos, democráticos, que legislan desde hace pocos siglos.

También me permito concluir que (Savigny, 2015) no pudo, desde su tiempo, prever los retorcimientos que los políticos harían con la democracia, pues en la actualidad el político que llega al Congreso (en mi país a la Asamblea) elabora y aprueba leyes de espaldas a sus votantes, sin contar con ellos y no con el objetivo de beneficiarlos. América Latina tiene una versión de democracia ligera, descafeinada, que apenas se asemeja a la idea original. Y es que tienen razón (Savigny, 2015) cuando dice que

las leyes no se originan en el arbitrio de estos políticos, pues el derecho no es una abstracción que crean ellos a su imagen y conveniencia, las costumbres y los usos, por lo menos ese es el supuesto ideal.

Por su parte, y al entrar en una primera clasificación de una materia que como muchas puede dividirse de varias maneras, (Antinori, 2006) dice que: Independientemente de la postura que se asuma respecto del derecho, a esta altura se puede comenzar a diferenciar al “derecho” visto desde una óptica objetiva y una subjetiva. Objetivamente, se puede caracterizar al derecho, como “el ordenamiento social justo”. Es decir, como una regla de conducta exterior al hombre a quien se dirige, y que arrojan las siguientes expresiones: “el derecho prohíbe apoderarse de lo ajeno”, o “el derecho impone a los esposos los deberes de asistencia, fidelidad y cohabitación”, etc. Por ello, el derecho objetivo no es otra cosa que conjunto de normas que rigen las relaciones de las personas en una comunidad.

Lo que queda claro es que el conjunto de normas que una comunidad se impone para su convivencia, por cuenta propia o mediante la organización suprema denominada Estado es derecho, estas han sido así desde las primeras asociaciones sociales, cuando la gente se unió para luchar juntas contra los depredadores, la climatología y la escasez de alimentos. Y se impusieron un cierto comportamiento para sobrevivir y para convivir.

Sin duda son muchas las dificultades que se ha encontrado el derecho para ser catalogado como ciencia, García agrega una referente a la descripción misma de sus contenidos: Así, la expresión “Ciencia del Derecho” o “Ciencia Jurídica” o “Jurisprudencia” (utilizadas como sinónimos) se emplea en tres sentidos:

- En un sentido amplísimo, abarca todas las disciplinas jurídicas, incluso la Filosofía del Derecho y se habla así de “las” Ciencias del Derecho. En este sentido, las Ciencias Jurídicas abarcarían, además de la propia Filosofía del Derecho, a la Teoría general del Derecho (para quienes la consideran disciplina independiente de la Filosofía del Derecho), la Historia del Derecho, la Sociología del Derecho, la Psicología del Derecho y la Ciencia del Derecho Comparado.
- En un sentido semirrestringido, comprendiendo todas las ciencias jurídicas, con exclusión de la Filosofía del Derecho.
- En sentido estricto, como sinónimo de Dogmática jurídica, entendida como la ciencia que tiene por objeto la exposición ordenada y coherente de los preceptos jurídicos que se hallan en vigor en una época y un lugar determinados, y el estudio de los problemas relativos a su interpretación y aplicación (García, 2011)

Es decir, el derecho como ciencia abarca varios temas de estudio, que van desde las costumbres, la normativa y la jurisprudencia, sobre todo lo cual piensan, interpretan y escriben los estudiosos del derecho. Y sobre esto dice el jurista (Savigny, 2015) que, además de su importante contribución a la teoría de las fuentes y de la interpretación, cuando en las sentencias de los tribunales y en los escritos doctrinarios, se hace hoy referencia a los “institutos jurídicos”, se está de algún modo se evoca el aporte de Savigny a la Ciencia del Derecho. Los “institutos jurídicos”, a los que Savigny conceptúa como aquellos modos de comportamiento o relaciones de vida concretos y a la vez típicos (como el matrimonio, la patria potestad, la compraventa) que son observados en general por los ciudadanos como jurídicamente vinculantes, son, en el pensamiento de Savigny, el punto de partida y fundamento de la evolución del Derecho (Savigny, 2015).

Efectivamente, no se puede menos que estar de acuerdo con esta autora cuando eleva la figura del jurista para quien los institutos jurídicos son figuras cambiantes porque se refieren a las relaciones entre las personas. Y es que estos no derivan de las reglas jurídicas, sino que son anteriores a estas. La gente se casaba antes de que las religiones y el Estado dispusieran que debían hacerlo, es más, mucho antes de que existirán como instituciones que dirigen la vida de la gente, o pretenden hacerlo.

Continúa (García Máñez, 2002) diciendo que, dado que las reglas que contienen las leyes “tienen su fundamento más hondo en la contemplación de los institutos jurídicos, no pueden, según (Savigny, 2015) ser entendidas únicamente a partir de ellas mismas, sino partiendo de la contemplación del instituto jurídico, pues entre tal instituto y la forma abstracta de la regla particular existe una desproporción”, la superación de la misma es tarea de la ciencia del derecho desde la reflexión y la hipótesis.

Porque esa abstracción que permite la comprensión de la relación entre los institutos y la regla, para entender y modificar si es necesario, solo puede hacerla la ciencia del derecho desde su capacidad de análisis, desde su conocimiento y desde sus métodos. La ciencia del derecho hace una contribución a la sociedad, en una manera distinta que el legislador, porque su papel es pensar sobre las leyes que este hace y cuestionar lo que ve errado. La academia tiene también la obligación de cuestionar al poder.

El propio Savigny decía que las “varias actividades del pueblo constantemente se separan, y como cuanto en un principio era un mismo conjunto, se divide en múltiples ramas distintas: ahora bien; una de esas ramas toca a los juristas”. En cuanto se complejiza se vuelve científico,

por tanto, se torna en materia de los juristas. Aquí estoy de acuerdo con el autor en que son ellos los llamados a interpretarlo y a entenderlo (Savigny, 2015).

La existencia del derecho, a partir de aquí, se hace cada vez más artificiosa y complicada, porque, sin dejar de vivir de la vida del pueblo, se produce al par otra vida, como obra especial de la ciencia, en manos de los juristas. El influjo simultáneo de este doble principio de vitalidad explica todas las manifestaciones ulteriores, comprendiéndose también cómo aquella gran masa de detalles particulares puede nacer espontáneamente de las costumbres, sin arbitrio ni designio preconcebido.

Sin dejar de vivir en el pueblo, como dice el autor, en su vida social en tanto sociedad, organización social, el derecho se vuelve ciencia, adquiere una especie de elemento técnico, diríase, que lo hace ciencia, que lo separa del quehacer cotidiano y prosaico del pueblo y lo convierte en elucubración científica.

Y la ciencia del derecho, sin duda, se ha ganado su estatus, pues hace un conjunto de contribuciones a las sociedades y al derecho desde el estudio de sus fuentes, de sus reglas, las relaciones que tienen los conceptos, los principios, los institutos jurídicos, es decir, conjetura, reflexiona y amplía los contenidos del derecho para mejorar la vida de los ciudadanos de las naciones.

En este punto de la discusión de los resultados es pertinente citar a Kelsen, quien no está muy lejos de Aquino en esta aproximación conceptual cuando manifiesta que las leyes naturales son reglas de derecho porque su punto de partida “es la idea de una naturaleza legisladora, que sería una creación de Dios, una manifestación de su voluntad. La relación entre la causa y el efecto, tal como es formulada en las leyes naturales, sería establecida por la voluntad de Dios, de la misma manera que la relación entre el acto ilícito y la sanción es establecida por la voluntad de un legislador humano, autor de normas jurídicas positivas”. Entonces, el derecho natural es algo así como un hecho divino, creencia propia de las religiones monoteístas, que piensan que las acciones tienen premio o castigo, y viven pendientes de o uno o de lo otro, y desde este sistema de creencias, parece natural crear unas leyes que sancionen las transgresiones con penas y premien las no transgresiones con libertad, la que es un bien en sí mismo.

Al pretender encontrar normas jurídicas en la naturaleza, la doctrina del derecho natural se funda sobre una interpretación religiosa o socialnormativa de la naturaleza. Esta tendría su origen en la orden de Dios (“Hágase la luz, y la luz fue”) y estaría sometida a su voluntad como el hombre está sometido a las normas jurídicas. No habría,

pues, ninguna diferencia entre la naturaleza y la sociedad, falta derivada de no saber distinguir lo que es y lo que debe ser.

El lugar de ese dios que es el hacedor de leyes en el derecho natural lo adoptaría más adelante el mismo Estado como organización suprema de la sociedad, y el parangón desde luego existe porque el poder del Estado también es omnímodo, y a diferencia del poder del dios del derecho natural, este se puede comprobar.

Sobre el derecho natural dice (Antinori, 2006) que este nace para ser vigente, es decir, para pasar a convertirse en ley:

Pero esa misma pretensión la tienen las normas jurídicas emanadas de los órganos competentes (ej.: Poder Legislativo); de esta manera se abre la posibilidad de una colisión o contradicción entre ambos órdenes normativos: el Derecho Natural y el Derecho Positivo. Como ambos aspiran a regular concretamente la conducta, en caso de conflicto por fuera una ha de prevalecer sobre el otro. A partir de ese conflicto pueden diseñarse dos posiciones iusfilosóficas contrapuestas: el iusnaturalismo y el positivismo.

El iusnaturalismo coloca los derechos del ser humano en el plano religioso, pero en unas sociedades democráticas en las que se pretende, aunque no se ha conseguido, separar las funciones del Estado de las prácticas religiosas, al ser lo segundo una cuestión personal y no consensuada, pues son tantas las religiones y los grupos religiosos que se disputan a un dios único y, por tanto, una verdad revelada, que la separación de la Iglesia y el Estado vino a significar para la población un poco de paz. Tengo que recordar aquí que las religiones fueron el motivo de la mayoría de las guerras que han asolado al mundo. La naturaleza de las creencias religiosas es de enorme violencia, pues su origen es el dominio de las masas. Aún en esta actualidad tan tecnificada y científica, se sigue asesinando la gente por esos motivos, muchas de las guerras tribales de África y de Oriente Medio se deben a discrepancias religiosas, que sus fanatismos infinitos llevan hasta la masacre.

Antes de hacer las consideraciones pertinentes sobre este subtítulo, es necesario traer a colación un ejemplo poco conocido de una ciencia fundamental y de gran prestigio en la actualidad: durante siglos la alquimia parecía una cuestión de tramposos y charlatanes, era realmente difícil tomar en serio lo que parecían trucos baratos, de tardes ociosas de feria en domingo, hechos por hombres turbios que se gastan el dinero en alcohol y nunca progresan en la vida.

Durante un tiempo algunos hombres inescrupulosos engañaron a la gente con falsas promesas de curaciones milagrosas al usar combinaciones de ciertos elementos, a eso le llamaban alquimia, autodenominándose por ello como alquimistas, una etiqueta que daría que hablar a lo largo de siglos. Por las mismas épocas otros desaprensivos estafaban a los incautos con unas monedas de oro que decían eran producto de la alquimia, pero eran realmente plomo dorado.

Hubo tantas falsificaciones de esta clase que, en 1313, el papa Juan XXII prohibió la práctica de la alquimia por completo, sobre la inteligente base de que esa transmutación resultaba imposible y los alquimistas no hacían más que engañar al pueblo y lesionar la economía. Dilatada e interesante es la trayectoria de quienes usaron la alquimia para embaucar al público y de quienes creyeron honestamente que la aleación de algunos metales con unos líquidos tenía beneficios y propiedades curativas. Sin embargo, la persistente fe en la alquimia de muchos es la que hizo la química, pues a lo largo de más de 26 siglos se encontraron, lentamente y a veces por accidente, los más de cien elementos que hoy componen la tabla que es la parte más conocida de la química, pues al buscar la alquimia hallaron la ciencia química.

De esta manera, de acuerdo a lo relatado en los párrafos inmediatamente anteriores, es un hecho cierto que la catalogación de una actividad como ciencia ha sido a lo largo de la historia un camino de difícil recorrido, a pesar de que el filósofo francés Bertrand Russell dijo que “la ciencia es lo que conocemos y la filosofía es lo que no conocemos” (Russell, 1980), la delimitación de lo que es exactamente ciencia se torna mucho más difícil en la práctica, cuando, como suele ocurrir, no hay unanimidad entre los especialistas sobre si tal o cual actividad lo es. Con las ciencias sociales, por cierto, es más subjetivo que con las ciencias puras, pues hoy nadie le disputa a la química su estatus de ciencia, a pesar del azaroso y nada ortodoxo camino recorrido para llegar a serlo.

Y si su delimitación como tal es así de difícil para las ciencias sociales en general, para el derecho en particular lo es en mayor medida. Dice García que esto es así porque:

En primer término, se señala que es de por sí equívoco individualizar con la misma palabra (“derecho”) tanto al objeto de estudio (el derecho) como al estudio del objeto (es decir la ciencia). En segundo término, y he aquí quizás la mayor dificultad, la propia definición del objeto de la ciencia no logra consenso. Así se resalta que, en pocas disciplinas científicas como en el derecho, la polémica respecto de su objeto propio ha sido motivo de tanta opinión divergente. Ni los físicos, ni los químicos,

ni los historiadores, tendrían tanta dificultad para definir el objeto de su estudio como tienen los juristas. (García, 2011; Ricardo et al. 2021)

La misma dificultad al definir derecho, citada ampliamente en la parte anterior, es el primer obstáculo. Pero en la búsqueda de una razón certera y aceptada universalmente, un filósofo del derecho como Kelsen dice en su teoría pura del derecho que “Por ser el derecho un fenómeno social, la ciencia del derecho forma parte del grupo de ciencias que estudian la sociedad desde distintos puntos de vista. Estas ciencias difieren en su esencia de las de la naturaleza, dado que la sociedad es una realidad totalmente distinta de la naturaleza”. Es preciso aclarar que cuando se dice naturaleza se alude a un ecosistema con elementos relacionados entre sí, de acuerdo con el mismo Kelsen, por un principio de causalidad.

En una primera aproximación a este concepto, García Máynez considera a las leyes naturales como meros juicios enunciativos que tienen por objeto mostrar las relaciones que existen en la naturaleza. Toda ley enseña, según la fórmula de Helmholtz, que “a determinadas condiciones, que en cierto respecto son iguales, se hallan siempre unidas determinadas consecuencias”. La misma idea se expresa al decir que las leyes físicas indican relaciones de tipo causal. Entre dos sucesos hay un nexo de causalidad cuando, al presentarse el primero, en las condiciones que la ley enuncia, no puede el segundo dejar de ocurrir. Por tanto, ley natural es un juicio que expresa relaciones constantes entre fenómenos (García Máynez, 2002)

De entre las cosas que indican las leyes naturales son las relaciones causales entre los actos y las consecuencias, lo que, por otro lado, parecería ser una cuestión de muy elemental sentido común. Pero esos fenómenos corresponden a la socialización de las personas, que en su necesidad de convivir tuvieron que crear unas normas de comportamiento para resolver las cuestiones conflictivas que pudieran presentarse en esa coexistencia. La expresión ley natural suele usarse para hacer referencia a la propia naturaleza humana, a los derechos que los seres humanos tienen por su condición de tales, este estado es un orden de justicia establecido con anterioridad a la creación de la organización del Estado, el gobierno y las normas.

Es decir, aún en la ley natural, que no está escrita en ninguna parte, no todo está permitido, hay unas reglas que

todos deben observar, en aras de una convivencia pacífica, puesto que, si alguien se saltase las reglas y agrediese al prójimo de alguna manera, esta dejaría de ser así y se tornaría insoportable. La ley natural, tal como decía el filósofo británico, se rige bajo unos principios, y estos principios después pasaron a ser parte de las leyes, pues ahí se halla el origen del espíritu del pueblo del que hablaba Kelsen en una cita anterior.

El Derecho que hoy gobierna en la mayoría de las legislaciones a nivel internacional, es un Derecho distinto al que regía antes del siglo XIX, a lo menos. En la actualidad no se puede de ninguna forma desligar los conceptos de justicia, solidaridad y seguridad de la concepción del Derecho, lo contrario sería desconocer los principios sobre los que éste reposa. Como sociedad, lograr apartarse y avanzar de un Derecho individualista al extremo, a uno más social y solidario. La instauración de la figura del abuso del derecho logra consolidar la idea última, de que el Derecho contemporáneamente obedece a las necesidades y reclamos sociales. No carece de detractores, encabezados principalmente por los más fervientes juristas liberales, quienes ven en este instituto un obstáculo al desarrollo de las libertades humanas, cuyo único límite es la ley, desconociendo cualquier otro “pretexto”, como lo son los principios que protegen intereses de las personas que, si bien no se encuentran positivizados, desconocerlos sería ir en contra de la finalidad del Derecho.

Por ello es de suma importancia valorar de manera reflexiva y comparativa algunas de las más significativas experiencias en capacitación de docentes en el área del Derecho y tomar nota del impacto e incidencia que dicha capacitación tiene en el proceso de formación de los futuros abogados, habida cuenta que una de las motivaciones para que las instituciones efectúen tal gasto tiene que ver con un mejoramiento en la formación de los estudiantes y cómo esa formación y capacitación incide en la carrera docencial y la productividad intelectual del mismo profesorado. Se necesita una educación que reproduzca un nuevo tipo de poder. Una educación jurídica diversa para una sociedad diversa, capaz de entender los cambios sociales, y que genere profesionales que vean el poder profundo de la ciencia jurídica para transformar la realidad, así como el peligro ético de sus actuaciones, de resultar equivocadas. Asimismo, asumir la necesidad de entenderse como actores en el acceso de la justicia.

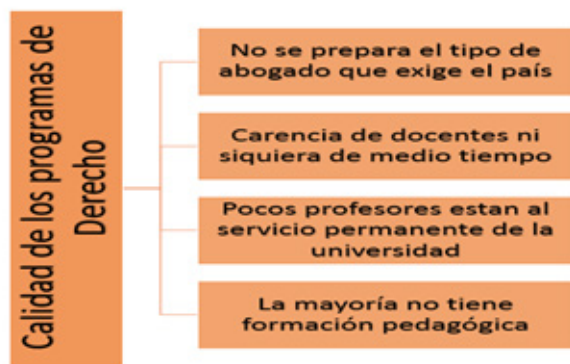


Figura 2. Calidad de los programas de Derecho.

En cuanto a la calidad de los programas de Derecho, aporta evidencias de que tanto docentes como estudiantes universitarios plantean que no se prepara el tipo de abogado que exige el país y un reflejo de ello está en la carencia de docentes, los profesores dijeron estar al servicio permanente de la universidad y además, que el correspondiente a la hora cátedra, con excepción de las instituciones públicas, la mayoría no tiene formación pedagógica y, por lo tanto, surge inevitable el asunto de la metodología de la enseñanza, pues mal puede esperarse que un docente sin fundamentos epistemológicos pueda tener bases para llevar adelante una asignatura, siendo un reflejo de todo esto el diseño curricular que, por más que quiera dársele la denominación de flexible, sigue siendo, en la gran mayoría de las Facultades, rígido y tradicionalista.

Construir una gestión de la satisfacción de la carrera académica como un espacio de la actividad universitaria. Este hecho no solo habla de satisfacción académica, sino de calidad de vida social. Fuera de lo que se supone desde fuera del mundo universitario, el trabajo dentro de las Facultades es poco visible, altamente competitivo, con pocos alicientes, egos en conflicto y con fuertes espacios de presión. La solución a ese tema debería ser la humildad máxima, especialmente frente al mundo jurídico. Uno de los hechos, en un mundo basado en los títulos, y dentro de ellos, de dónde y cómo se ha obtenido, es que se realizan maestrías o doctorados como un mecanismo para construir una imagen en el sistema social y proteger su versión del status quo. Pero eso no sirve de nada ahora. Se necesitan doctores con hambre de gloria, y de arriesgar mucho por cambios estructurales en el sistema académico. Pero para eso se necesita humildad, para construir un espacio de colaboración y sinergias entre las ciencias.

Un proyecto curricular de enseñanza de derecho no puede ni debe ser ajeno al cumplimiento de funciones que le

son asignadas en las universidades ya que cumplen con una función social: incorporar al individuo a la sociedad a través de ideología e incluso coacción física. En concreto, la escuela es un Aparato Ideológico del Estado (AIE) que sostiene, justifica y reproduce el orden social establecido; se aclara que la operación de los AIE no es un proceso mecánico, en el proceso de socialización se presentan tensiones, contradicciones, que se resuelven siempre a favor del estatus quo. En esta misma línea de reflexión, se encuentran las políticas de formación de investigadores y de docentes en la disciplina jurídica y actúan según los alcances del profesorado en ciencias jurídicas de la Facultad de Derecho.

La ética de los abogados está disminuyendo, tanto en el cumplimiento de los códigos éticos y en el compromiso con el bien público. En segundo lugar, la profesión ha sido incapaz de controlarse adecuadamente porque su sistema disciplinario es ineficaz. En tercer lugar, sea cual fuere el mérito y la fe en el profesionalismo y en la educación jurídica, tal mérito y fe ya no ofrecen un apoyo creíble a la posición académica de que la enseñanza de la ética legal no es esencial. Por tal razón, la creciente evidencia de la conducta antiética del abogado continúa provocando demandas de una mejor enseñanza ética de las escuelas de Derecho.

En resumen, la construcción del poder jurídico en el caso ecuatoriano se basa en que el sistema reproduce ciertas prácticas simbólicas, culturales y técnicas que no han sido visibilizadas en la práctica diaria, y de haber sido realizadas, solamente han sido entendidas como mecanismos puramente académicos. En tal razón, la gestión del Derecho y la mejora de todos los mecanismos que construyen la educación de este tienen que asumir estos espacios como necesidades de debate y mejora.

Los mapas conceptuales deben concebirse como una “nueva” herramienta pedagógica que ayuda a formar al Graduado en Derecho en la aplicación de las normas que regulan las –cada vez más frecuentes– relaciones de tráfico jurídico. Se exponen las figuras que contienen los mapas conceptuales elaborados mediante el uso de la herramienta CmapTools, con el fin de dar cumplimiento al objetivo propuesto con anterioridad. Es importante destacar, que para lograr la apropiación de conocimientos se decidió mapear los conceptos básicos a manejar, los cuales son expuestos en las figuras 3 y 4.

Soluciones propuestas:

- A través de los mapas conceptuales se representan que aprender es un cambio personal, donde la ausencia de cambio es no aprendizaje en el estudiante. Por lo que es necesario que el estudiante muestre interés

- por la docencia y la investigación, convencerlos de la importancia de aprender y de enseñar a partir del ejercicio profesional que se realiza y sobre todo de la investigación sistemática que pueden realizar a partir de crear una estructura de pensamiento y de reflexión sobre la práctica que realizan y la experiencia que acumulan en la intervención jurídica.
- De manera explícita es necesario sostener que la pedagogía, su relación con la epistemología y el derecho, no hacen referencia a la filosofía de la ciencia en lo abstracto o de la metodología de la investigación, estas dimensiones forman parte de la pregunta que investiga, la manera en cómo se genera el conocimiento.
 - La educación superior debe autoevaluarse y coevaluarse para examinar hasta qué punto está cumpliendo sus tareas con la máxima calidad posible; pero es indispensable que los instrumentos que se utilicen para esta evaluación correspondan a su naturaleza y a su complejidad esencial.

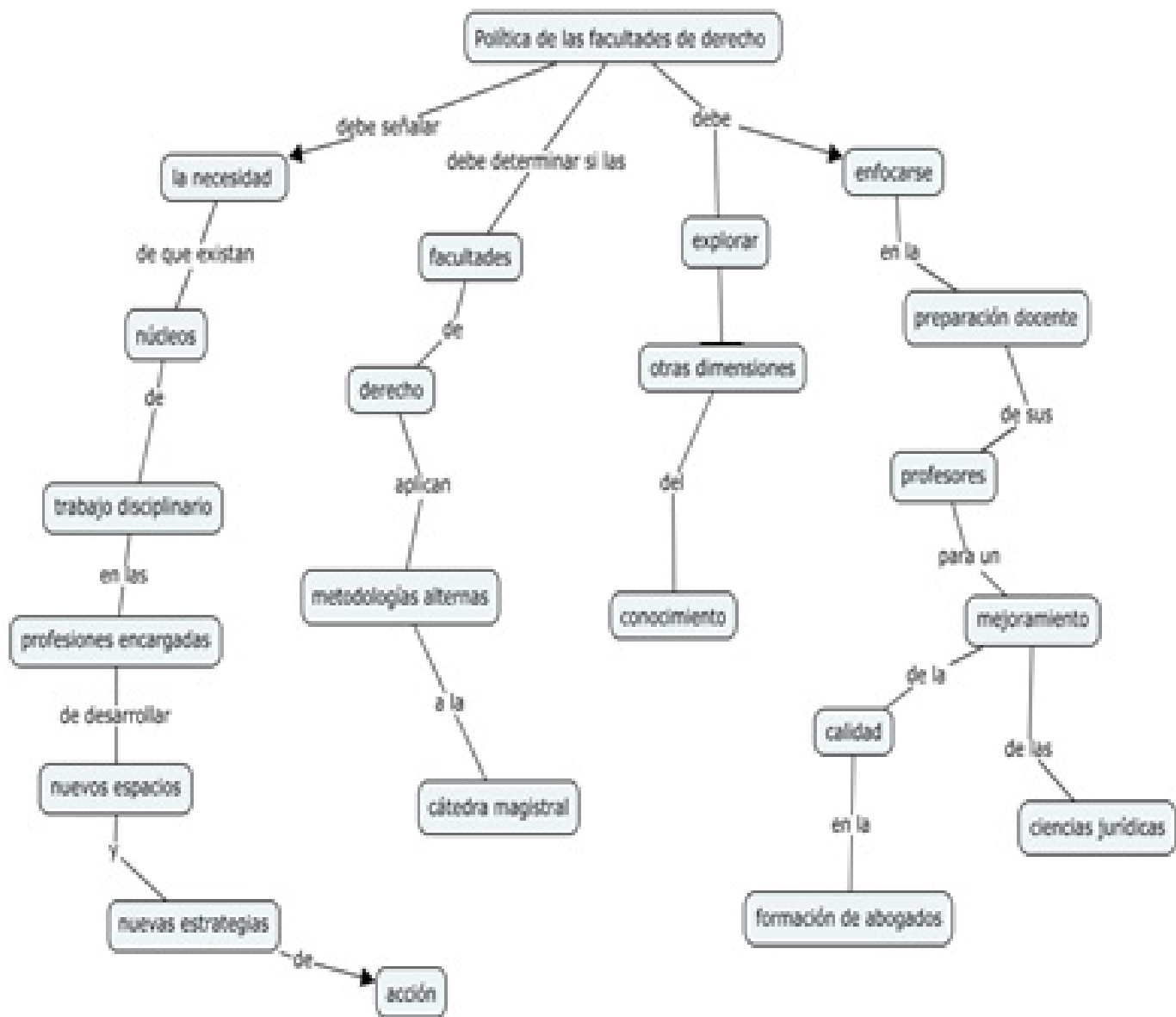


Figura 3. Política que desarrollar en las Facultades de Derecho.

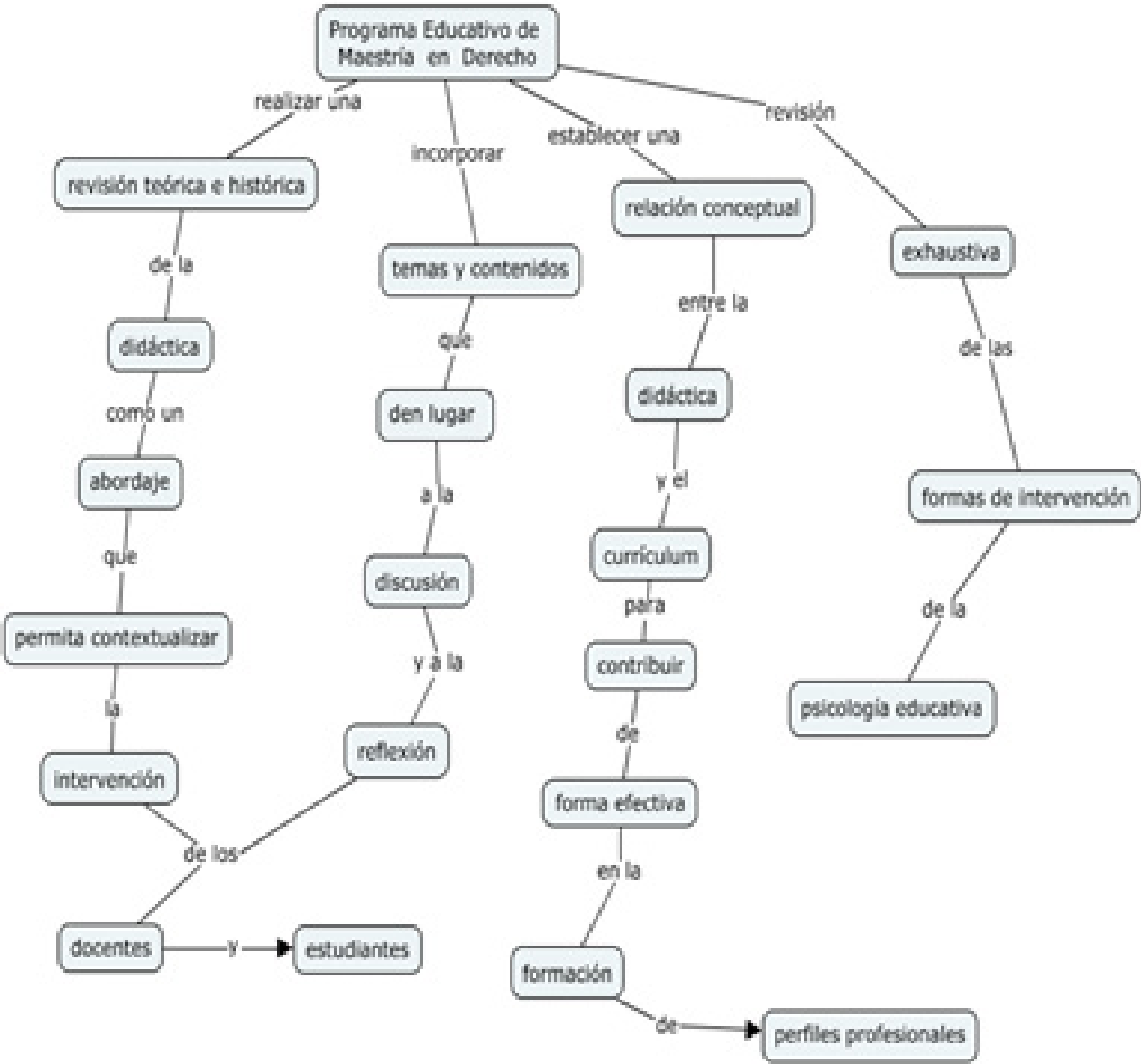


Figura 4. Programas educativos de Maestría en derecho.

CONCLUSIONES

Las normas se pueden clasificar de varias formas, primarias y secundarias. Las primarias, son reglas que prescriben lo que las personas deben hacer u omitir, es decir, son guías explícitas de comportamiento e imponen deberes con independencia de la voluntad de los sujetos. En otras palabras, son todas aquellas que imponen obligaciones.

Las normas secundarias, en cambio, se vinculan directamente con las primarias, podría decirse que son dependientes de estas, las normas secundarias especifican la manera en que las primarias pueden ser verificadas en forma concluyente, introducidas, eliminadas, modificadas, y su violación determinada de manera incontrovertible. Las normas secundarias pueden ser, a su vez, de reconocimiento, de cambio y de adjudicación.

Sobre las primeras son aquellas que especifican la manera en que las normas primarias pueden ser verificadas en forma concluyente, es decir, son aquellas que sirven para determinar que normas pertenecen a un sistema jurídico,

y cuáles no, así como cuál es el alcance de estas. Para lograr este objetivo establecen criterios de identificación de estas. Pueden considerar como normas de reconocimiento aquellas que miden la validez espacial y temporal de las normas, así como las que permiten determinar el alcance de los preceptos jurídicos. De ahí que el derecho, la ciencia del derecho y las leyes naturales tienen una incidencia bellísima en las sociedades actuales, lo curioso es que no se observan este complejo fenómeno que se impregna en las realidades sociales.

El análisis y modelación de los métodos aplicados en el estudio visualizan que las Instituciones Universitarias, deberían revisar y estructurar políticas orientadas no solo a impulsar dicha formación de los docentes, sino establecer mecanismos que hagan ver su necesidad y exigencia, acorde con la carrera docente, que los estímulos y mecanismos de calificación y proyección de la planta docente sean en el marco de crear verdaderas comunidades académicas, especialmente en el campo investigativo.

Existencia de un modelo pedagógico para la enseñanza del Derecho, con la aplicabilidad de las estrategias pedagógicas participativas como herramienta en la enseñanza del Derecho. Por lo que se requiere de interés por parte de las instituciones para la preparación en docencia de sus profesores.

Establecer qué dificultades tienen las Facultades para evaluar y hacer un seguimiento sistemático en esta práctica de mejoramiento, a fin de que no se quede en meras buenas intenciones.

Proponer una manera de enseñar Derecho para los ecuatorianos, desde la realidad del país, y con la técnica de los docentes ecuatorianos, que sea capaz de adaptar tradición y modernidad, los cambios normativos, y que pueda formar y atender a los jóvenes que vienen de la sociedad más diversa que el Ecuador ha tenido nunca. Hay que arriesgar como individuos y grupos y construir una metodología de la construcción de la utopía. Del Derecho y de la Facultad de Jurisprudencia que se quiere. Porque es realizable y necesario, para construir un ordenamiento jurídico mejor.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Antinori, N. E. (2006). Conceptos básicos del derecho [Mendoza: Universidad del Aconcagua]. Mendoza: Universidad del Aconcagua.
- Basurto, F. B. A., Robalino, E. A. C., & Zúñiga, C. P. C. (2021). Mapeo conceptual para la comprensión del rol de la motivación en el recurso de apelación. *Universidad y Sociedad*, 13(S1), 189-197.
- Cáceres Nieto, E. (2000). ¿Qué es el derecho? Iniciación a una concepción lingüística [México: Universidad Nacional Autónoma de México]. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Contreras Rodriguez, S. (2020). Importancia de los mapas conceptuales para la organización y representación de los contenidos en las Ciencias de la Información. *Revista de Bibliotecología y Ciencias de la Información*, 44(2011), 12. <https://doi.org/10.5195/biblios.2011.14>
- García Máñez, E. (2002). Introducción al estudio del derecho. 53.ª ed.
- García, S. M. (2011). El derecho como ciencia. *Invenio XIV*, nº 26
- Hart, H. L. A. (1961). El concepto de derecho (Vol. 2.ª Traducido por Genaro R. Carrio).
- Herrera, D. A. (2010). La ley natural y la persona humana como principio y fundamento del derecho y del orden jurídico». En *Los derechos humanos en Latinoamérica*, de Juan Ignacio (coord.) Pérez Cursi. 17-55.
- Jorna Calixto, A. R., & Véliz Martínez, P. L. (2019). Mapa conceptual como herramienta de aprendizaje gerencial de los procesos de promoción en Cuba. *Revista Cubana de Salud Pública*, 45-4(e1517). <http://scielo.sld.cu/>
- Kelsen, H. (2009). Teoría pura del derecho. 4.ª ed. .
- Malavassi, G. (2004). La enseñanza del Derecho.
- O'Donnell, G. (2010). Revisitando el concepto de democracia delegativa.
- Ponte, A., Muñoz, J. M., & Serrano, R. (2016). Los mapas conceptuales como recurso de interés para la formación inicial del profesorado de enseñanza secundaria: opiniones del alumnado de ciencias sociales y humanidades. *Educacion XX1*. <https://doi.org/10.5944/educxx1.18.1.12313>
- Ricardo, J. E., Vázquez, M. Y. L., Palacios, A. J. P., & Ojeda, Y. E. A. (2021). Inteligencia artificial y propiedad intelectual. *Universidad y Sociedad*, 13(S3), 362-368.
- Russell, B. (1980). Filosofía del derecho.
- Salgado, E. E. G. (2018). La Enseñanza del Derecho como un Espacio de Conflicto en una Sociedad Diversa: Aportes para el Debate. Pontificia Universidad Católica del Ecuador. <https://www.redalyc.org/journal/6002/600263743005/html/>

- Salgado, M. F. S., Torres, Y. L. V., & Jiménez, L. T. (2020). Mapeo conceptual como herramienta para comprender las causas de los accidentes de tránsito. *Universidad y Sociedad*, 12(S (1)), 388-397.
- Savigny, F. C. (2015). De la vocación de nuestro siglo para la legislación y para la ciencia del derecho. *Universidad Carlos III*.
- Vanegas, D. G., Myriam Sepulveda Lopez, & Jinete, N. S. d. (2008). *Hacia una nueva enseñanza del Derecho*.